

Poder Judicial de la Nación

En la ciudad de Rosario, siendo las 8.35 horas del día **7 de abril de 2026**, se reúne el Tribunal Federal de Juicio N° 3 de Rosario constituido de modo unipersonal por el Dr. Eugenio Martínez (cf. art. 32, apartado II.2 del CPPN), asistido por la actuaria, Dra. Vanesa Druetta, a fin de celebrar audiencia de visu en el expediente "**MARTINEZ, Gonzalo David s/ INFRACCION LEY 23.737**", **Expte. FRO N° 3502/2024/TO1**, a partir de la presentación en fecha **27/03/26** de un acuerdo celebrado en los términos del art. 431 bis del CPPN entre la Auxiliar Fiscal del Área de Transición de la Unidad Fiscal Rosario, **Dra. María Florencia Irigaray**, con el acusado **Gonzalo David Martínez** -representado por la Defensora Pública Coadyuvante, **Dra. Julieta Espósito**- todos los cuales, conforme a lo allí consignado, mantuvieron una entrevista privada a tal efecto, previo a concretar el acuerdo presentado. Participan de esta audiencia por medios virtuales los antes nombrados, dejándose constancia que, en representación del Ministerio Público de la Defensa, lo hace el **Dr. Julio Agnoli**. Se procede seguidamente a identificar al imputado por Secretaría: **Gonzalo David MARTINEZ: DNI 42.270.607, nacido en Rosario, provincia de Santa Fe, el 15 de noviembre de 1999, hijo de Benito Bernardino Martínez y de Patricia Susana Gutiérrez, con domicilio en calle Uriburu N° 2492 2do piso Dpto. "A" de Rosario**. El presidente otorga la palabra a las partes con relación a los términos del acuerdo presentado, dejándose constancia que, en todos los casos, se hace expresa remisión a sus términos literalmente obtenidos en los registros de audio y video, que complementan la presente. En síntesis, la representante del Ministerio Público Fiscal se explaya sobre los términos del acuerdo agregando algunas consideraciones, sobre lo cual se hace expresa remisión a los términos literales obtenidos en los registros audiovisuales. Aclara que por un error material se consignó en la solicitud de pena consignada en el acuerdo que se trataba de dos hechos en concurso real, cuando ello no correspondía por cuanto se trata de un único hecho. Por su parte, la defensa ratifica lo consignado en el acuerdo y, con base en las circunstancias que expone, solicita su homologación, en los términos a que se hace remisión, literalmente registrados en audio y video, incorporados como documento digital al Sistema Lex 100. Seguidamente, el presidente del Tribunal consulta personalmente al acusado si, previo a iniciarse esta audiencia,

USO OFICIAL



su defensor de confianza lo ha asesorado y si ha comprendido y consentido los términos consignados en el acuerdo presentado, lo que así ratifica expresamente el acusado. Ello así, el presidente hace saber a las partes y al acusado, como aclaración previa, que la coincidencia de opiniones entre el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica implica la inexistencia de pretensiones contrapuestas, relativizando la principal función del juzgador, que se centra en resolver sobre intereses o pretensiones confrontadas. Expresa que el consentimiento de las partes sobre los puntos que normalmente son materia de contradictorio, limita la obligación del tribunal a examinar si el pedido se sustenta en las disposiciones legales pertinentes, como asimismo en un criterio razonable y suficientemente fundado. En tales condiciones, el presidente realiza el control jurisdiccional sobre todos los aspectos acordados por las partes, en los términos literalmente obtenidos en los registros de audio y video, incorporados como documento digital al Sistema Lex 100. Así, el presidente emite el pronunciamiento de sentencia, que a continuación se transcribe: **SENTENCIA NRO. 24/2026** dictada el **día de la fecha, 7/4/2026**: “En virtud de lo acordado por las partes y con base en los fundamentos expresados previamente en esta audiencia, de conformidad a lo prescripto en los artículos 398 y 431 bis del código procesal penal de la nación, **RESUELVO: I. ACEPTAR EL TRÁMITE DE JUICIO ABREVIADO** en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. **II. CONDENAR a GONZALO DAVID MARTINEZ (DNI N° 42.270.607)** a la pena de **tres (3) años de prisión de ejecución condicional y multa de \$225**, por considerarlo autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737, 21, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 403 del Código Procesal Penal). **III. IMPONER** al condenado antes nombrado, por igual término al de su condena, contados a partir de que este decisorio cobre firmeza, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) fijar domicilio y comunicar al Tribunal cualquier cambio que realice; b) someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal jurisdicción Rosario, c) abstenerse de usar estupefacientes y vincularse con personas que se encuentren en infracción a la ley 23.737. **IV. DISPONER** la destrucción del material estupefaciente reservado (art. 23 del CP y 30 de la Ley 23.737), devolver la caución real impuesta al



Poder Judicial de la Nación

concederse su excarcelación (\$50.000 cfr. Incidente N° 3502/2024/1), previa deducción de la multa y la tasa de justicia, y devolver los demás elementos reservados (efectos personales, 2 teléfonos celulares y 1 pen drive), para lo cual se otorgará al imputado el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la presente o, en su defecto, se dispondrá conforme a lo establecido en los arts. 523 y 525 del CPPN. **V. LEVANTAR** la inhibición general de bienes oportunamente inscripta, así como también las demás medidas cautelares impuestas en el marco del incidente de excarcelación antes referido (prohibición de salida del país y obligación de concurrencia a firmar a la DUOR Rosario). **VI. FORMAR** el Legajo de Ejecución Penal correspondiente para el control de las penas impuestas, una vez firme la presente. **VII. IMPONER** al condenado el pago de las costas del juicio y de la tasa de justicia (arts. 29 inc. 3 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **VIII. COMUNICAR** la presente al Registro Nacional de Reincidencia. Insértese, hágase saber, publíquese a través de la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada n° 10/2025 de fecha 29.05.25) y, oportunamente, archívese”. No siendo para más, se da por finalizada la audiencia, dejándose constancia de haberse dado lectura de la sentencia en la audiencia y con la presencia de todas las partes y el acusado, encontrándose, en consecuencia, debidamente notificados. Se hace constar asimismo que los registros audiovisuales obtenidos serán incorporados al Sistema Informático Lex 100, a disposición de todas las partes, así como la presente acta, que es firmada por el presidente de este Tribunal, ante mí que doy fe.

USO OFICIAL

